

REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Decreto Ejecutivo 886, Registro Oficial 196 de 21 de Mayo de 1999.

Jamil Mahuad Witt

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Ley Orgánica del Ministerio Público, se promulgó en el Registro Oficial 26 de 19 de marzo de 1997;

Que es indispensable expedir las normas reglamentarias requeridas para la aplicación de esta Ley; y,

En el ejercicio de la atribución que le confiere el número 5 del artículo 171 de la Constitución Política,

Decreta:

El siguiente REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO I

DEL MINISTERIO PUBLICO

Art. 1.- El Ministerio Público es una persona jurídica de derecho público, autónoma e independiente en lo administrativo, presupuestario y económico, con las características que determina la Constitución Política y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Art. 2.- Las Funciones del Ministerio Público son las siguientes:

a) Disponer y orientar la investigación con el apoyo de la Policía Judicial cuando de cualquier modo llegue a su conocimiento un hecho que podría ser punible y pesquisable de oficio. Con los resultados, formulará oportunamente y si fuere del caso la excitación penal correspondiente;

b) Promover en forma directa el ejercicio público de la acción penal, cuando las circunstancias lo ameriten ante el Juez competente;

c) Impulsar la pretensión punitiva, de manera diligente, activa y presencial, solicitando todos los actos procesales para el cumplimiento de los fines del proceso.

Art. 3.- El Ministerio Público es independiente en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos. Todos los funcionarios y empleados, se regirán exclusivamente por la Ley Orgánica, este Reglamento y demás reglamentos, acuerdos e instructivos expedidos o que se expidieren para el efecto.

Art. 4.- El Ministro Fiscal General es la máxima autoridad y tiene la representación legal del Ministerio Público. Ejerce sus funciones a través de su Despacho, de la Secretaría General; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, los Ministros Fiscales de Distrito, Agentes Fiscales y las Unidades de Apoyo creadas o que se crearen de acuerdo a las necesidades institucionales.

Art. 5.- Para el cabal cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio de sus funciones, son deberes y atribuciones del Ministro Fiscal General, además de las señaladas en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las siguientes:

a) Establecer las políticas, mecanismos y procedimientos a fin de viabilizar el cumplimiento de las funciones, facultades y obligaciones que le asigna la Constitución Política de la República;

b) Vigilar que los representantes del Ministerio Público, en el desempeño de sus funciones respeten y hagan respetar los derechos fundamentales de las personas, consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales, especialmente los relativos al debido proceso;

c) Disponer los nombramientos, contratos, traslados administrativos temporales o definitivos de los Ministros de Distrito, Agentes Fiscales, personal administrativo y de servicios del Ministerio Público, de conformidad con los reglamentos e instructivos que se dicten para el efecto;

d) Delegar o encargar temporalmente sus atribuciones a los funcionarios del Ministerio Público;

e) Elaborar o reformar el orgánico funcional del Ministerio Público;

f) Dictar las políticas de capacitación para los Ministros de Distrito, Agentes Fiscales y Personal Administrativo del Ministerio Público;

g) Programar y ejecutar todas las acciones necesarias para el fortalecimiento y modernización del Ministerio Público, para lo cual podrá solicitar la asistencia de Organismos Nacionales, Internacionales, Públicos o Privados y de Gobiernos Extranjeros. Para tal efecto, suscribirá los convenios, acuerdos y compromisos correspondientes;

h) Supervisar a los Ministros Distritales, Agentes Fiscales y más dependencias del Ministerio Público y adoptar las medidas necesarias para su correcta organización y funcionamiento; para lo cual instrumentará los mecanismos necesarios a través de las Unidades Administrativas;

i) Disponer el archivo de las investigaciones preprocesales, cuando aquello lo amerite; y,

j) Las demás previstas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Ministerio Público y más leyes pertinentes.

## CAPITULO II

### DE LA DIRECCION NACIONAL DE

#### ASESORIA JURIDICA

Art. 6.- El Director Nacional de Asesoría Jurídica, es un funcionario de libre designación y remoción por parte del Ministro Fiscal General. Debe reunir para su designación los mismos requisitos exigidos para Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Subrogará al Ministro Fiscal General, en los casos previstos en el artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, o en caso de ausencia temporal o definitiva, hasta cuando el Congreso nombre al titular.

Art. 7.- La Dirección Nacional de Asesoría jurídica, estará conformada por el Director Nacional, el cuerpo de Asesores Jurídicos, los Consultores y Analistas del Ministerio Público con labores jurídicas.

Los Asesores Jurídicos deberán reunir los mismos requisitos para ser Ministros de las Cortes Superiores y son funcionarios de libre designación y remoción por parte del Ministro Fiscal General.

Los Consultores serán doctores en jurisprudencia, abogados o tendrán título universitario en otras profesiones que requiera el Ministerio Público.

Art. 8.- Son atribuciones y funciones de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, además de las señaladas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las siguientes:

- a) Recopilar, actualizar y sistematizar la legislación concerniente al Ministerio Público y difundirlas a los Distritos;
- b) Recopilar y difundir los dictámenes más relevantes del Ministerio Público y de las resoluciones que expida la Corte Suprema de Justicia;
- c) Realizar visitas periódicas de asesoramiento y dirección a los Distritos del Ministerio Público, en cumplimiento del cronograma previamente establecido;
- d) Supervisar todos los juicios o acciones administrativas y de cualquier otra índole que se sigan contra la Institución e informar oportunamente al Ministro Fiscal General, para la toma de decisiones dentro de los mismos;
- e) Cumplir las funciones que le delegue el Ministro Fiscal General; y,
- f) Las demás previstas en la Ley.

### CAPITULO III

#### DE LA SECRETARIA GENERAL

Art. 9.- El Secretario General, es un funcionario de libre designación y remoción por parte del Ministro Fiscal General.

Art. 10.- Son atribuciones y funciones de la Secretaría General, además de las señaladas, en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las siguientes:

- a) Recepcionar, registrar, distribuir y disponer el trámite sobre la documentación que ingresa a la Institución;
- b) Certificar la autenticidad de las copias, compulsas y fotocopias de documentos oficiales de la Institución, de acuerdo a la Ley;
- c) Llevar los libros de control de ingreso y egreso de los procesos y expedientes que remitan el Presidente y las Salas de la Corte Suprema de Justicia; así como otros Organismos;
- d) Organizar, distribuir y responsabilizar el trabajo a los empleados que conforman la Secretaría General;
- e) Emitir disposiciones administrativas tendientes al cumplimiento de las instrucciones emanadas por el Ministro Fiscal General;
- f) Coordinar las actividades de las distintas unidades administrativas del Ministerio Público, conforme a las políticas e instrucciones impartidas por el Ministro Fiscal General; y,
- g) Las demás previstas en la Ley.

## CAPITULO IV

### DE LOS MINISTROS FISCALES DE DISTRITO

Art. 11.- En cada Distrito habrá un Ministro Fiscal que durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, contados a partir de la fecha de posesión de su cargo. Será nombrado por el Ministro Fiscal General, de acuerdo al artículo 8, letra f) de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los reglamentos e instructivos que se dicten para el efecto. Deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro Juez de la Corte Superior de Justicia.

Art. 12.- Son atribuciones y deberes de los Ministros Fiscales de Distrito, a más de las previstas en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las siguientes:

- a) Dirigir y supervisar en su Distrito las investigaciones preprocesales realizadas con la Policía Judicial;
- b) Coordinar en su jurisdicción la acción del Ministerio Público y presentar al Ministro Fiscal General documentadamente y mediante los cuadros demostrativos, previamente elaborados, el informe semestral de actividades;
- c) Dictaminar en los procesos que estén en su conocimiento de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y la letra c) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;
- d) Sugerir al Ministro Fiscal General, los cambios y remociones administrativas de los Agentes Fiscales y demás servidores de su Distrito;
- e) Establecer turnos obligatorios que cumplirán rigurosamente los Agentes Fiscales en las respectivas dependencias policiales y supervisar su estricto cumplimiento;
- f) Receptar las denuncias relacionadas con las actuaciones de los Agentes Fiscales y de encontrarse que existen faltas probadas contra el funcionario, remitir todo el expediente para conocimiento del Ministro Fiscal General;
- g) Realizar visitas periódicas a los Centros de Rehabilitación Social y de Detención Provisional, e informar de las novedades al Ministro Fiscal General; y,
- h) Las demás previstas en la ley.

## CAPITULO V

### DE LOS AGENTES FISCALES

Art. 13.- Los Agentes Fiscales, serán nombrados por el Ministro Fiscal General de conformidad con los artículos 8 letra f) y 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, debiendo reunir los requisitos establecidos para los Jueces de lo Penal y aquellos que consten en los reglamentos e instructivos del Ministerio Público.

Art. 14.- Son atribuciones y deberes de los Agentes Fiscales, a más de las previstas en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las siguientes:

- a) Controlar y coordinar el desarrollo de las investigaciones, conjuntamente con los Agentes de la Policía Judicial que se designaren para el caso;

- b) Realizar las investigaciones y presentar excitaciones en las infracciones penales de acción pública contra los presuntos infractores de la Ley Penal, llevados a su conocimiento;
- c) Vigilar que se respeten los Derechos Humanos, reconocidos en la Constitución Política y los instrumentos internacionales en las investigaciones y en los procesos penales que intervenga;
- d) Solicitar al Juez Penal competente las medidas cautelares personales y reales, allanamientos y demás diligencias necesarias para impulsar el proceso y llegar al cumplimiento de sus fines;
- e) Cumplir estrictamente los turnos en las respectivas dependencias policiales;
- f) Conducir, participar y suscribir las diligencias actuadas en las investigaciones preprocesales y procesales, que le fueren encomendadas e informar al Superior en forma oportuna;
- g) Garantizar con su presencia e intervención la legalidad de las actuaciones practicadas en las diligencias investigativas sobre delitos de acción penal pública;
- h) Solicitar la libertad de las personas detenidas sin orden emanada de autoridad judicial, de acuerdo con la ley;
- i) Visitar periódicamente los Centros de Rehabilitación Social y de Detención, para verificar y exigir el respeto a los derechos de los detenidos;
- j) Impugnar debida y oportunamente las resoluciones de Jueces y Tribunales cuando el caso lo amerite; y,
- k) Las demás previstas en la ley.

## CAPITULO VI

### DE LA DIRECCION NACIONAL ADMINISTRATIVA

#### FINANCIERA

Art. 15.- El Director Nacional, es de libre designación y remoción del Ministro Fiscal General y reunirá los requisitos señalados en el Clasificador de Puestos del Ministerio Público, cargo que será caucionado.

Art. 16.- Son atribuciones y deberes de la Dirección Nacional Administrativa Financiera, a más de las previstas en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las siguientes:

- a) Orientar, supervisar y coordinar a nivel nacional, las funciones inherentes a la Dirección;
- b) Preparar y presentar proyectos administrativos sobre la estructura orgánico funcional y demás sistemas y procedimientos administrativos, para adaptarlos a las necesidades que se generan dentro del desarrollo y crecimiento institucional y someterlo a consideración del Ministro Fiscal General;
- c) Vigilar la incorporación de los procesos específicos de control interno, dentro de los sistemas de presupuesto, de determinación y recaudación de recursos financieros y de contabilidad;
- d) Elaborar y entregar en forma oportuna la proforma presupuestaria de la Institución, al Ministro Fiscal General, para su aprobación;

e) Presentar en los plazos requeridos la información financiera solicitada por las entidades de control; y,

f) Las demás que le asigne el Ministro Fiscal General.

Art. 17.- La Dirección Nacional Administrativa Financiera está integrada por los Departamentos Administrativo y Financiero.

Art. 18.- Los Departamentos Administrativo y Financiero, con sus respectivas Unidades, se regirán de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos expedidos o que expida el Ministro Fiscal General, de acuerdo a su Ley Orgánica.

Art. 19.- El Departamento Administrativo, para su funcionamiento, tendrá las Unidades de Almacén y Adquisiciones, las que se regirán de acuerdo a lo establecido en los reglamentos, instructivos expedidos o que expida el Ministro Fiscal General.

#### CAPITULO VII

#### DE LA DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS

#### HUMANOS

Art. 20.- La Dirección Nacional de Recursos Humanos, está integrada por los Departamentos de Personal, Servicio Social, Capacitación y Unidad de Registro, y Control.

Art. 21.- El Director Nacional de Recursos Humanos, es un funcionario de libre designación y remoción por parte del Ministro Fiscal General, y reunirá los requisitos señalados en el Clasificador de Puestos del Ministerio Público.

Art. 22.- Son funciones de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a más de las determinadas en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes, programas y disposiciones inherentes a los Recursos Humanos de la Institución;

b) Impartir las órdenes, instrucciones y otras medidas necesarias para la administración del recurso humano del Ministerio Público;

c) Aplicar al recurso humano del Ministerio Público, los reglamentos e instructivos que se dicten para el efecto;

d) Participar en la elaboración de los Reglamentos de Recursos Humanos de la Institución y velar por su cumplimiento;

e) Preparar el distributivo de sueldos, en coordinación con la Dirección Financiera, para la aprobación del Ministro Fiscal General; y,

f) Actualizar el Reglamento Orgánico Funcional de los servidores del Ministerio Público y representantes, para la aprobación del Ministro Fiscal General.

#### CAPITULO VIII

#### DE LAS DESIGNACIONES DEL PERSONAL

#### TRASLADOS Y CESACION DE FUNCIONES

Art. 23.- Se ingresa al Ministerio Público por nombramiento, mediante acción de personal o por contrato de servicios personales.

Art. 24.- Para el ingreso de personal al Ministerio Público, se requiere cumplir con los requisitos exigidos por la Ley Orgánica, los

Reglamentos Internos, Instructivos y Clasificador de Puestos de acuerdo al cargo del Ministerio Público.

Art. 25.- Los nombramientos podrán ser definitivos o provisionales. Serán provisionales cuando se encuentre en trámite procesos por destitución, suspensión o comisión de servicios sin sueldo.

Art. 26.- Los traslados podrán ser dispuestos por el Ministro Fiscal General, por necesidades institucionales, de servicio o personales, observando que el servidor trasladado reúna los requisitos mínimos para el puesto que va a ocupar.

Art. 27.- La cesación definitiva de funciones se producirá en los siguientes casos:

- a) Por renuncia;
- b) Por jubilación;
- c) Por invalidez;
- d) Por supresión del puesto;
- e) Por haberse expedido auto de llamamiento a juicio plenario;
- f) Por destitución; y,
- g) Por muerte;

Art. 28.- A más de las previstas en los artículos 14 y 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, son causales de destitución:

- a) Abandono injustificado del trabajo por tres días consecutivos;
- b) Incapacidad manifiesta en el desempeño de sus funciones;
- c) Faltas graves en el ejercicio de sus funciones; y,
- d) Mala conducta notoria.

Art. 29.- Los traslados administrativos temporales o definitivos de los Ministros de Distrito, Agentes Fiscales, personal administrativo y de servicios del Ministerio Público, los dispondrá el Ministro Fiscal General, acorde con los reglamentos e instructivos que dicte para el efecto.

Art. 30.- Los Ministros Fiscales de Distrito, serán removidos de su cargo por el Ministro Fiscal General, previo sumario administrativo, por las causas determinadas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, entendiéndose por culpa grave el descuido manifiesto en el desempeño de sus funciones, de conformidad con los reglamentos e instructivos que el Ministerio Público dicte para el efecto, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los sueldos y demás remuneraciones de los funcionarios y empleados del Ministerio Público, según el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, serán los mismos que perciban los funcionarios y empleados de la Función Judicial, para lo cual se observará la

homologación de estos beneficios económicos en forma automática, bastando para su implementación y ejecución, exclusivamente la expedición del respectivo Acuerdo del Ministerio Fiscal General, con sujeción a la autonomía administrativa, económica y presupuestaria previstas en la Constitución Política y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

SEGUNDA.- Las Direcciones Nacionales, Departamentos y más Unidades Administrativas creadas con posterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica que se reglamenta, se regirán al Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio Público vigente, en el marco de los principios de autonomía e independencia reconocidos en la Constitución Política y la Ley.

TERCERA.- Para el funcionamiento del Ministerio Público, ingresarán a su patrimonio todos los activos y bienes muebles que actualmente están en las oficinas y dependencias que integran el Ministerio Público, previo inventario y avalúo de dichos bienes, así como de las transferencias que sea necesario realizar.

CUARTA.- Los locales e inmuebles actualmente ocupados por los diferentes Departamentos y Ministerios Fiscales Distritales, continuarán prestando iguales servicios hasta que el Ministerio Público, obtenga los inmuebles funcionales para el desempeño de sus actividades.

Art. Final.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.